Año de 1929 Lunes 16 de Diciembre Núm. 150

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

REGLAMENTO

para la policía y buen orden de los patios, andenes y muelles de la estación de los caminos de hierro del Norte de España, de Segovia

Artículo 1.° Todo carruaje que entre o salga en el patio de la estación, deberá efectuarlo con velocidad moderada.

Art. 2.° Todo carruaje y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designado un sitio para colocarse, a la llegada de los trenes, en el exterior o patio de la estación, el cual será designado por el orden de mayor a menor cuota contributiva por concepto de industrial que cada uno satisfaga, lugares que no podrán alterarse, una vez designados, ínterin no sea baja en contribución o modificada la cuota, y que serán respetados siempre, aun cuando no estén presentes. Los carruajes que satisfagan igual cuota se colocarán por orden de antigüedad.

Art. 3.° Con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, los carruajes que concurran al patio de la estación, se situarán, con respecto al edificio de la misma, en la siguiente forma:

a) Coche-correo, a la izquierda de la puerta de salida.

b) Coches de la empresa concesionaria del despacho central de San Ildefonso (servicio combinado), a la izquierda del coche-correo.

c) Autobuses del servicio público, a la derecha de la puerta de salida, por el orden indicado en el artículo anterior, de mayor a menor, según la cuota contributiva. El coche que ocupe el primer lugar deberá dejar entre él y el coche-correo una distancia de cuatro metros para el tránsito de viajeros.

d) Taxímetros de servicio público, en línea paralela al edificio de la estación, en el centro del patio y por el orden de llegada.

e) Carruajes particulares, a continuación de los coches de San Ildefonso y en la misma dirección de marcha que éstos.

Art. 4.° Los conductores de carruajes tanto de tracción mecánica como de tracción animal, no podrán, por ningún concepto, separarse de sus puestos; debiendo permanecer en todo caso al pie de sus respectivos carruajes.

Art. 5.° Los intérpretes y guías de los hoteles, si los hubiere, podrán permanecer en los andenes e interior de la estación, siempre que estén autorizados por la Compañía. En otro caso deberán situarse a la salida y al lado de los carruajes de los establecimientos a que estén afectos; pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores, ni los dependientes de hoteles, conductores o mozos, podrán vocear o pregonar los nombres de aquéllos, ni solicitar ni molestar a los viajeros requiriéndoles con ofrecimientos de conducir equipajes o de facilitar hospedaje; debiendo esperar a que sean demandados sus servicios.

Art.° 6.° Los conductores de carruajes y mozos que no sean dependientes de ningún establecimiento y ejerzan por su cuenta, a la de alguna empresa particular, la industria de transporte de viajeros y equipajes de la estación a domicilio, deberán hallarse provistos de un *carnet* de identidad expedido por la Comisaría de Vigilancia, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ni pregonar a la salida o llegada de viajeros; debiendo esperar formando fila en el lugar que se les asigne, en el patio.

Art. 7.° Los mozos u ordenanzas de la Compañía para el servicio de viajeros desde los trenes a las afueras de la estación, deberán estar provistos del distintivo correspondiente para dedicarse a este servicio.

Art. 8.° Los intérpretes y guías de hoteles y los dependientes de estos establecimientos que se dediquen al servicio de viajeros, llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento a que pertenecen, y si se ejerce esta industria por cuenta propia, el número del *carnet* expedido por la Comisaría de Vigilancia; debiendo ir provisto siempre de dicho documento. para exhibirle a las Autoridades y Agentes que en cualquier momento se lo reclamen.

Art. 9.° Los dueños de hoteles y fondas serán responsables gubernativamente de toda vejación o exacción indebida que se causaren a los viajeros por los dependientes a sus órdenes, como igualmente serán responsables personalmente por incumplimiento de las obligaciones consignadas en este reglamento, así como, gubernativamente, de los robos, hurtos o estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil o criminal, si a ello hubiere lugar.

Art. 10. Quedarán asimismo comprendidos en el artículo anterior, los intérpretes, guías, mozos de empresa o particulares, en todos los casos señalados, de que puedan ser víctimas los viajeros a quienes acompañaren. La negligencia, en estos casos, será corregida con el máximum de multa, y la reincidencia con multa y retirada del *carnet*.

Art. 11. Para dedicarse a la industria del servicio de viajeros y equipajes, así como para ejercer las funciones de intérpretes o guías de hoteles, es necesaria la correspondiente autorización de la Comisaría de Vigilancia y estar provistos del oportuno *carnet*. Los que infrinjan este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas, la primera vez; 125 la segunda, y de 250 a 500 por cada una de las siguientes, sin perjuicio de pasar el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiere lugar.

Estos documentos no podrán expedirse a favor de los que tuvieren antecedentes penales por robo, hurto o estafa.

Art. 12. El coche-correo ocupará el lugar que se le asigna en el artículo 3.° a), siempre que se dedique exclusivamente a este servicio. En el caso en que lo hiciera combinado con el de transporte de viajeros será considerado y estará sujeto a las reglas de los demás vehículos.

Art. 13. Todos los carruajes dedicados al servicio de viajeros, tanto de empresas como de hoteles, llevarán en su interior y en sitio bien visible, la tarifa de viajeros y número de viajeros que cada uno pueda transportar.

Art. 14. El cumplimiento de todas las disposiciones anteriores corresponde a la Compañía, que pondrá los medios necesarios para su ejecución; y la vigilancia de este cumplimiento corresponde a la Inspección administrativa y mercantil del Estado, auxiliado, cuando necesite su cooperación, por la Guardia civil, Guardias de Seguridad, Agentes del cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi Autoridad.

Las infracciones que se cometan contra lo prescrito en este reglamento serán comunicadas por los agentes de policía o los de orden público no sólo a sus superiores jerárquicos, sino también al Interventor del Estado de servicio en la Estación, para que éste pueda dar parte a sus jefes y formular la denuncia ante la Autoridad que corresponda,

Art. 15. Queda terminantemente prohibida la entrada a los andenes de la Estación a toda persona que no esté provista de un billete de entrada; quedan exceptuadas de este precepto:

a) Las Autoridades provinciales y locales y sus agentes.

b) Las señoras de la Asociación Católica Internacional para la protección de jóvenes.

c) Los Comisarios de ejército para asuntos oficiales de su Instituto.

d) Los Jefes y Oficiales del ejército que en comisión del servicio vayan a cumplimentar a su paso a las Autoridades militares del distrito u otros actos análogos.

e) Todos los empleados de la Compañía.

f) Las personas que obtengan permiso de la Compañía.

Art. 16. Se prohibe, en absoluto, la venta de toda clase de artículos en los recintos de la Estación, por vendedores ambulantes, que no estén autorizados por la Compañía.

Del servicio del patio de mercancías

Art. 17. Sólo se permitirá la entrada a los patios de Mercancías:

a) A los carruajes de las empresas de transporte a domicilio y a todos aquellos que se dediquen a la carga y descarga de mercancías.

b) A todos los carruajes particulares que tengan necesidad de efectuar operaciones de carga y descarga de mercancías, y tanto uno como otros habrán de justificar la necesidad ante los agentes de la Compañía.

Art. 18. Queda terminantemente prohibida la entrada y permanencia en los patios de mercancías a todo carruaje o mozo no comprendidos en los casos antes citados.

Art. 19. Los mozos o conductores de carros destinados al transporte de mercancías no podrán permanecer en los muelles más que el tiempo indispensable para llenar su cometido.

Art. 19. Queda terminantemente prohibida la entrada a los muelles o almacenes de mercancías a toda per-

sona ajena a la Compañía. Prohibiéndose asimismo comer, fumar o dormir en dichos locales.

Art. 20. Los infractores de las anteriores disposiciones serán puestos a mi disposición a los fines que procedan.

Aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Diciembre de 1929.

Segovia, 13 de Diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO NÚM. 2.516

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para los efectos de este Decreto, se consideran como Asociaciones Agrícolas las entidades formadas por un número de miembros no menor de 25, que tengan por finalidad la defensa de los intereses directamente dependientes de la Agricultura o Ganadería y que procuren el fomento, adelanto o mejora de las explotaciones rurales y de sus industrias anejas.

Se entenderá por Sindicatos Agrícolas las Asociaciones Agrícolas que desarrollen servicios cooperativos o mutualistas, concretamente determinados y en período de acción.

Atendiendo a las distintas modalidades de esos servicios cooperativos y mutualistas, los Sindicatos agrícolas se clasifican en los seis grupos siguientes:

Grupo primero.—*De crédito* o que tiendan a facilitar adelantos de capital a sus asociados (Caja de Crédito Agrícola, Bancos Rurales, Cajas de Ahorro y Préstamo, etc.)

Grupo segundo.—*De compra* y *de compraventa* o que procuran obtener barato para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo. (Cooperativas para adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.; Cooperativas de consumo, etcétera).

Grupo tercero.—*De producción* o que tratan de disminuir el coste de la producción mejorando su proceso. (Sindicatos para la ejecución de obras de riego o de defensa contra las avenidas de agua, campañas contra plagas, uso colectivo de máquinas, adquisición y sostenimiento de sementales, etcétera).

Grupo cuarto.—*De producción y venta* o que persiguen la mejora de los precios de venta en los productos obtenidos por los asociados. (Venta conjunta de cereales, venta y exportación de frutos, venta directa de animales y carnes, fabricación y venta de aceite, bodegas y destilerías cooperativas, lecherías y queserías cooperativas, molinos y tahonas cooperativas, etc.)

Grupo quinto.—*De seguros* o que persiguen la distribución de los riesgos y previsión de sus más agudos efectos. (Mutuas contra incendios, contra pedriscos y accidentes metereológicos, mortalidad y riesgo del ganado, contra los accidentes del trabajo agrícola, etc.)

Grupo sexto.—*Diversos* o sea los que sin hallarse incluídos en los grupos anteriores se dedican a fines de cooperación o de mutualidad entre agricultores o ganaderos. (Sindicatos para parcelación de fincas, arrendamientos colectivos; mutualidades para socorro de retiro para la vejez, invalidez y muerte; comunidades de policía rural, etc.)

Los Sindicatos agrícolas que realicen cometidos que pertenezcan a diversos grupos se clasificarán dentro de todos los que estén comprendidos y tendrán las obligaciones que a ellos impongan.

Se entenderá por Federación de Sindicatos agrícolas la asociación de varios de ellos para fines que les sean comunes. Las Federaciones tendrán la consideración legal de Sindicato agrícola cuando así lo soliciten y sus miembros colectivos gocen de dicha consideración.

Artículo 2.° Para la constitución de una Asociación agrícola bastará que se cumplan las formalidades prevenidas por la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y disposiciones vigentes sobre el particular; pero si la Asociación agrícola ya constituída o que en lo sucesivo se constituya desea disfrutar de los derechos representativos y electorales determinados por el Real decreto de la Presidencia de 26 de Julio de 1929 sobre fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios y de las ventajas que se otorguen a las Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional como tales, deberán solicitarlo de dicho Ministerio acompañando a la petición dos copias de sus estatutos, autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario, y certificación duplicada extendida por el Secretario, en la que consten los nombres de las personas que compongan la Junta directiva y el número tota lde los socios.

El Ministerio de Economía Nacional si no encontrara motivos evidentes para apreciar que la Asociación solcitante carece de carácter agrícola, la reconocerá como Asociación agrícola, inscribiéndola en el Registro especial que para ello se establezca, comunicando el acuerdo a la entidad interesada dentro del plazo máximo de un mes y dando traslado de dicho acuerdo al Consejo provincial Agropecuario correspondiente, al que se enviarán también una de las copias de los estatutos y duplicado de la certificación presentada.

Artículo 3.° Los Consejos provinciales Agropecuarios formarán un censo de Asociaciones agrícolas reconocidas como tales, indicando en ese censo el número de asociados asignado a cada entidad y número de votos que les corresponde, a razón de un voto por cada 25 miembros, sin que se cuenten las fracciones de 25.

Artículo 4.° En lo sucesivo, dentro del primer trimestre de cada año todas las Asociaciones agrícolas reconocidas como tales estarán obligadas a presentar en el Ministerio de Economía Nacional una sucinta memoria, indicando su actuación en el año anterior, con el estado de cuentas y balance correspondiente, y una certificación del Secretario en la que consten las modificaciones hechas en la Junta directiva, las realizadas en los estatutos, si las hubiere, y el número de socios en fin del año anterior.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en dichos documentos, se remitirán éstos a los Consejos provinciales Agropecuarios respectivos.

El número de socios de los Consejos Agropecuarios provinciales que se tendrán en cuenta para la formación de los censos, será el que figure en las últimas certificaciones anuales presentadas por las entidades.

Los Consejos provinciales Agropecuarios y el Ministerio de Economía Nacional podrán inspecionar en todo momento las Asociaciones agrícolas de sus jurisdicciones e imponer multas a los Secretarios de ellas, que pueden variar entre 25 y 250 pesetas, cuando comprobaran que las certificaciones expedidas no se ajustaban exactamente a la verdad.

Artículo 5.° Aparte los derechos representativo y electoral que se conceden a las Asociaciones agrícolas reconocidas, los Consejos provinciales Agropecuarios quedan autorizados para premiar con la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo hasta del 5 por 100 de la contribución, a los socios de cualquiera Asociación agrícola, siempre que ésta haya realizado una labor de enseñanza, de propaganda o de fomento agrario que juzgue digna de recompensa. Los Consejos provinciales Agropecuarios serán en todo caso los que determinen las condiciones precisas para el otorgamiento de recompensas y la cuantía de éstas.

El Ministro de Economía Nacional podrá también acordar recompensas o subvenciones para las Asociaciones agrícolas que más se distingan por su actuación.

Artículo 6.° Las Asociaciones agrícolas reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional que figuran en su Registro especial, y que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 4.° de este Decreto, de presentar en el primer trimestre de cada año los documentos que en dicho artículo se especifican, serán suspendidas en sus derechos electorales y representativos por el año en que falten a la obligación; y si el hecho se repitiere al siguiente año, serán suprimidas definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Asociaciones agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les conceda un plazo de quince días para subsanar su falta.

Las suspensiones y supresiones serán comunicadas por el Ministerio de Economía Nacional a los Consejos provinciales Agropecuarios correspondientes para los efectos oportunos.

Artículo 7.° Las Asociaciones agrícolas que en adelante se constituyan con fines cooperativos o mutualistas y las que actualmente funcionen con servicios de esa índole, cualquiera que sea la denominación y calificación oficial de Sindicatos agrícolas y las ventajas que a estas entidades se conceden por la presente disposición, lo solicitarán del Ministro de Economía Nacional, con expresión del grupo o grupos en que desean ser incluídos, y acompañando a la solicitud dos ejemplares de los estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario; certificación duplicada del Secretario, en la que expresen los nombres de quienes componen la Junta directiva y el número total de socios y memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior, si los servicios cooperativos o mutuales estuvieran en funcionamiento, o, en su defecto, copia del acuerdo tomado por la Junta general para montar los servicios cooperativos o mutuales que se aduzcan dentro del plazo máximo de un año.

Presentados que sean al Ministerio de Economía Nacional los documentos previstos en el artículo anterior, el Ministerio resolverá dentro de los veinte días siguientes, sobre si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, el que pretende ser inscrito en el Registro especial.

En caso afirmativo, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda para que éste pueda tener en cuenta lo relativo a la aplicación de las exenciones, y al Consejo provincial Agropecuario que corresponda, así como también dará cuenta de la resolución que éste adopte, cualquiera que ella sea, a la Asociación interesada.

Artículo 8.° Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 7.°, no se hubiera notificado resolución definitiva sobre ello, desde luego podrá considerarse el Sindicato agrícola como reconocido e incluído en el Registro especial de dichas Sociedades.

Artículo 9.° Las entidades declaradas Sindicatos agrícolas continuarán disfrutando del nombre y de los derechos que se conceden a estas entidades, en tanto mantengan una actuación activa y cumplan con las obligaciones que el presente Decreto les impone.

La consideración de Sindicato Agrícola no se refiere a los fines estatutarios sin vigencia real, sino a la actuación continuada de las entidades por esta razón, la denominación y los derechos reconocidos a una Asociación al declararla Sindicato Agrícola podrán ser interrumpidos y revocados por el Ministerio de Economía Nacional, cuando la pasividad en la gestión social anule el cometido que se hubiere impuesto, o cuando el Sindicato falte a las obligaciones que se le señalan en este Decreto.

Artículo 10. Las entidades declaradas Sindicatos Agrícolas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, una sucinta memoria, aprobada por la Junta general y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario, en la que deberán figurar los datos siguientes:

Para todos los grupos de Sindicatos: uno, personas que componen la Junta directiva; dos, número de miembros; tres, cuotas o aportaciones; cuatro, reservas.

Para los del grupo primero: cinco, importe de los depósitos a fin de ejercicio; seis, importe de los préstamos pendientes; siete, importe de los préstamos aportados en el año; ocho, intereses de depósitos y préstamos; nueve, operaciones accesorias; diez, balance.

Para los del grupo segundo: cinco, importe de las compras efectuadas en el ejercicio; seis, importe de las ventas efectuadas en el ejercicio; siete, balance.

Para los del grupo tercero y cuarto: cinco, cantidad y clase de los productos sobre los que ha desarrollado el Sindicato su actividad; seis, balance.

Para los del grupo quinto: cinco, valor asegurado: seis, total de primas o adelantos; siete, total de indemnizaciones abonadas; ocho, valor reasegurado; nueve balance.

Para los del grupo sexto: cinco, importancia económica de la gestión realizada; seis, balance.

La presentación de esta memoria excluye y sustituye las obligaciones que en este particular tienen los Sindicatos Agrícolas en su calidad de Asociaciones Agrícolas.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos conte

nidos en la memoria, se remitirán estas a los respectivos Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 11. Las Asociaciones Agrícolas de carácter nacional o regional con más de cinco años de existencia, que por la reconocida importancia de su actuación merezcan, a juicio del Ministerio de Economía Nacional, ser declaradas Sindicatos agrícolas, podrán incluirse en la clase sexta del Registro de dichas entidades, aun cuando excepcionalmente no tengan montados servicios cooperativos o mutuales, quedando obligadas a la presentación anual de sus memorias en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 12. Los Sindicatos agrícolas que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 10 de este Decreto, serán suspendidos en los derechos que se les tenían otorgados, y si al año siguiente reincidieran en su falta, serán suprimidos definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Sindicatos agrícolas, previo aviso comunicado, en el que se les concederán un plazo de quince días para subsanar la falta.

Artículo 13. En el Ministerio de Economía Nacional funcionará un Registro de Asociaciones agrícolas encargado de la estadística y vigilancia de dichas entidades.

Cuando se notaran anormalidades en el funcionamiento de cualquier Asociación o Sindicato agrícola, el Ministerio podrá solicitar datos aclaratorios de la entidad, recomendar una visita de inspección del Consejo provincial Agropecuario, e incluso realizar directamente las visitas de inspección que se estimen oportunas.

Si de la memoria emitida por un Sindicato agrícola o por inspección realizada, resultara que sus servicios cooperativos o mutualistas se hallaban parados, y que el organismo carecía de vida activa en tal sentido, el Ministerio de Economía Nacional suspenderá o anulará, según los casos, la consideración oficial del Sindicato agrícola, pasando la entidad a la calificación de Asociación agrícola y privándola de los derechos que anteriormente gozaba como tal Sindicato agrícola. La resolución adoptará la forma de Real orden, y será preceptivo oir en el expediente al Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 14. No se resolverá ningún expediente relativo a Sindicatos y Asociaciones agrícolas en que se apliquen sanciones de cualquier clase, durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Artículo 15. La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecidas en sus estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que cumplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando éste no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios, quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos agrícolas como las otras entidades, que dejaran de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaran las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia serán disueltos.

Artículo 16. Se declaran exentos del impuesto de derechos reales y del Timbre del Estado los actos de constitución, modificación, unión y disolución de Sindicatos agrícolas y los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago de dichos impuestos, la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y reconocido en forma legal, siempre que goce de vigencia dicho reconocimiento y el acto o contrato esté comprendido dentro de los fines propios de tales entidades conforme a las disposiciones de este Real decreto.

Los Sindicatos agrícolas gozarán de la exención del impuesto de utilidades a que se refiere el número 3.° de la disposición tercera, de la tarifa tercera de la ley reguladora del citado impuesto, y asimismo de la que establece la regla primera del número 3.° de la tarifa segunda de la propia ley, limitada a los intereses satisfechos a tales entidades por sus prestatarios.

Artículo 17. Los derechos de Aduanas satisfechos por máquinas, elementos de industrias agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos agrícolas, siempre que éstos prueben que son para la utilización en común de sus asociados y que así lo reconozca el Ministerio de Economía Nacional al informar la instancia que a tal objeto deberán elevar el Sindicato al Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Las Asociaciones agrícolas que actualmente gocen de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas, cesarán de disfrutar dicho reconocimiento transcurridos tres meses desde la publicación de este Decreto.

Dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán solicitar y obtener el reconocimiento de Sindicatos agrícolas o de Asociaciones agrícolas, según sus distintas actuaciones, pero siendo preciso para ello que cumplan los requisitos que se indican.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(*Gaceta* del 27 de Noviembre.)

Dirección general de Agricultura

Con fecha 5 del actual se ha dictado la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: El Real decreto número 2.423 de este Ministerio, sobre estructuración agropecuaria fecha 14 de Noviembre último, preceptúa en la segunda de sus disposiciones transitorias que antes de 1.° de Enero próximo, el Ministerio de Economía Nacional formará los censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por este Centro ministerial hasta el 30 de Noviembre, haciendo constar en ellos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad, habiéndose de remitir los mismos a los Gobernadores civiles antes del 15 de Enero, para que ordenen su publicación en los *Boletines Oficiales*, así como la convocatoria de las elecciones de Vocales Asesores de los Consejos provinciales Agropecuarios, que se celebrarán el día 15 de Febrero, con arreglo al artículo 8.° de la soberana disposición mencionada.

La ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1926, en el párrafo último de su artículo 2.° establecía que en todos los Gobiernos de provincia se abriese un Registro especial de Sindicatos Agrícolas, Registro que radicaba en dichos Centros gubernativos, quedando reservada al Ministerio la calificación de la entidad como tal Sindicato.

El Real decreto de este Ministerio núm. 2.516, de 21 de Noviembre próximo pasado, sobre Asociaciones agrícolas, en su artículo 13, centraliza el Registro de ellas en este Ministerio; pero dada la fecha de vigencia de esta última disposición, el referido Registro no podrá estar implantado dentro de aquellos plazos, tanto más cuanto que ha de referirse a las entidades que soliciten su reconocimiento e inscripción con arreglo a los nuevos preceptos.

Por esta razón, habrá necesidad de acudir a los antiguos Registros provinciales, como único medio de poder formar el censo a que se refiere el Real decreto de 14 de Noviembre antes citado.

Por otra parte, al formar censo electoral según los datos que resulten de los Registros provinciales de Sindicatos Agrícolas, habrá que tener en cuenta la prescripción del párrafo último del artículo 6.° del Real decreto de 14 de Noviembre para el cómputo de votos, a razón de uno por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores, cómputo de votos que ratifica el artículo 3.° del Real decreto de 21 del mismo mes y año.

Tratándose de disposiciones nuevas y habida cuenta del número e importancia de intereses a que afecta el Real decreto de 21 de Noviembre, es conveniente el que se procure la mayor publicidad del mismo, a fin de que no puedan alegar su desconocimiento las entidades existentes, a quienes se les reconoce el derecho, dentro de cierto plazo, para acogerse al mismo; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Qne por los Gobiernos civiles se proceda con toda urgencia a formar el censo de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas de la provincia que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, y se hallen inscritos hasta el 30 de Noviembre en el Registro oficial que figura en tales Centros, conforme al párrafo último del artículo 2.° de la ley de 28 de Enero de 1906 haciéndose constar en tales censos el número de socios y el de votos que corresponde a cada entidad, a razón de un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de este número.

2.° Formados estos censos, para lo cual podrán los Gobernadores civiles recabar de los interesados todos los datos fehacientes que entiendan necesarios, se remitirá una copia al Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.° de Enero de 1930.

3.° El Ministerio de Economía Nacional, antes del día 15 de Enero de 1930, rectificará dichos censos, si hubiere lugar a ello, adicionándolos con las entidades que, habiendo sido reconocidas con anterioridad al 1.° de Diciembre actual, no haya habido tiempo de ser inscritas en los Registros provinciales, y remitirá dichos censos rectificados a los Gobernadores civiles para que ordenen su publicación en los *Boletines Oficiales*, así como la convocatoria para las elecciones de que habla la disposición transitoria segunda del Real decreto de este Ministerio número 2423, fecha 14 de Noviembre de 1929.

4.° Si llegado el día 15 de Enero de 1930, los Gobernadores civiles no hubieran recibido el censo rectificado del Ministerio de Economía Nacional, se entenderá aprobado el que hubieren formado dichos Centros, y se insertará en los *Boletines Oficiales* respectivos, procediéndose, en lo demás, con arreglo a la disposición transitoria antes mencionada; y

5.° Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación íntegra en los *Boletines Oficiales* del Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, referente a las Asociaciones agrícolas, recomendando a los Alcaldes que, por los medios de que dispongan, den la mayor publicidad a la referida Soberana disposición y llamen la atención acerca de ella a las entidades agrarias domiciliadas en el respectivo término municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos inmediatos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 8 de Diciembre.)

Ministerio de Justicia y Culto

REAL DECRETO-LEY NÚM. 2.546

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1930 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, que reglamenta los arrendamientos de fincas urbanas, en la forma prescrita por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, y con las modificaciones y aclaraciones introducidas posteriormente.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.— El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

Ministerio del Ejército

REAL DECRETO NÚM. 2.547

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1,° El apartado A) de la base quinta y el G) de la sexta de Mi Decreto-ley de bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924 quedan redactados en la forma siguiente:

Apartado A), base quinta En el tercer domingo del mes de Febrero se efectuará en los Municipios y Juntas Consulares de Reclutamiento la clasificación de los mozos, y si no se termina en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Apartado G), base sexta. Los mozos que disfruten prórroga de primera clase se someterán en los años segundo y cuarto, siguientes al de su alistamiento, a la revisión de las causas que determinaron su concesión. Si éstas se confirmaran y subsistieran en la última revisión, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados. Cuando así no sucediera en alguna de las indicadas revisiones o en las que voluntariamente soliciten sufrir en los años primero y tercero por manifestar han desaparecido las causas que motivaron la concesión de la prórroga, serán declarados soldados útiles para todo servicio, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de primera reserva se incorporarán al de su alistamiento.

Articulo 2.° Los preceptos de este Decreto se aplicarán a partir de 1.° de Enero del año próximo, tanto a los mozos del reemplazo corriente como a los sujetos a revisión de reemplazos anteriores que disfruten prórroga de primera clase.

Articulo 3.° El Ministro del Ejército queda autorizado para variar la redacción de los artículos de los capítulos VIII y XIII del vigente reglamento para reclutamiento y reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

(*Gaceta* del 6 de Diciembre.)

3752

Diputación Provincial

Recibidas en el día de hoy las nóminas del aumento gradual de sueldo de los señores Maestros de la provincia correspondiente al año 1929, a partir de la publicación de este anuncio queda abierto el pago de indicado aumento gradual, en la Depositaría de fondos provinciales y horas de once a trece hasta el día 31 del corriente mes.

Se encarece a los señores Maestros cobren dentro del plazo marcado, debido a que no puede prorrogarse por terminar el ejercicio con el mes, pasando a ejercicios cerrados las cantidades que hayan dejado de percibirse el dia 31, las cuales no podrán ser abonadas en mucho tiempo.

Al efectuar el pago se exigirá:

A los señores que cobren personalmente, la cédula personal del corriente año.

Los que cobren por autorización, harán constar en ella la cantidad íntegra a percibir, reseñarán la cédula personal haciendo constar la tarifa, clase, número y lugar y fecha de la expedición legalizando la firma del autorizante, la del Alcalde y sello de la Alcaldía.

Y los que cobren como herederos, presentarán copia del testamento del causante o en su defecto la declaración judicial de herederos y a falta de ambos documentos la información testifical administrativa tramitada con arreglo a la Instrucción de 24 de Mayo de 1891.

Segovia, 12 de Diciembre de 1929. —El Presidente, Segundo Gila.

3741

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Conciertos de transportes

Los propietarios o concesionarios de automóviles destinados a la conducción de viajeros y mercancías por las líneas de la provincia, podrán solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, *durante el mes actual*, acogerse a los beneficios del concierto con la Hacienda pública, para pago durante el año de 1930 del impuesto que grava el billete de los viajeros y el exceso de equipajes o mercancías que conduzcan los mismos en los citados vehículos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 del reglamento del impuesto de transportes de 20 de Marzo de 1900, y lo taxativamente ordenado para estos conciertos en las leyes de 5 de Julio de 1920, 26 de Julio de 1922 y Real orden de 21 de Marzo de 1925.

A los propietarios o concesionarios de lineas de automóviles, para la conducción de viajeros, que dejasen transcurrir el actual mes, sin solicitar el concierto de preferencia, se considerará que renuncian a los beneficios del mismo y se les liquidará el pago del impuesto de transportes por kilómetro de recorrido y tonelada de carga.

Segovia, 12 de Diciembre de 1929. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

3720

Alcaldia de Muñopedro

Don Raimundo Velasco Miguel Sanz, Alcalde constitucitonal de Muñopedro.

Hago saber: Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la secretaría municipal por término de quince días, a fin de qne pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

En Muñopedro, a 10 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Raimundo Velasco.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía de Venganzones.

3703

Alcaldia de Adrados

Don Pedro de la Fuente Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Adrados.

Certifico; Que en el libro de sesiones que lleva el Ayuntamiento pleno, hay una que copiada literalmente dice así:

«Sesión extraordinaria.-Presidente, don Justo Herrero; Concejales: don Eusebio Arranz, don Pedro Cantalejo, don Félix Ruano, don Luciano Rojo, don Ramón Gil y don Julián Sainz.--En el pueblo de Adrados, a treinta de Noviembre de mil novecientos veintinueve; reunidos en el salón de sesiones de este Ayuntamiento los señores que constituyen el pleno, previa y especial convocatoria, para tratar de discutir y tomar el acuerdo que se estime procedente en vista del oficio dirigido a la Alcaldía por la de Perosillo, fecha veintitrés del actual, y del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, según consta en la certificación que se acompaña a dicho oficio, del acta de la sesión celebrada en la indicada fecha, acuerdo relacionado con el pacto existente entre ambos pueblos, rereferente al disfrute o aprovechamiento de los pastos de los dos términos municipales por los ganados pertenecientes á los vecinos de los dos Municipios indistintamente, siendo el día y la hora señalados, y estando reunidos los señores que ya se expresan, con asistencia del infrascrito Secretario, el señor Alcalde dió cuenta de los expresados oficios y certificación, y suficientemente discutido el asunto.

Considerando.-- Que el contrato celebrado entre las representaciones de los pueblos de Adrados y Perosillo, con fecha siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, es válido y tiene fuerza de obligar, no solamente porque en él concurren los requisitos esenciales para su validez, como son: consentimiento, objeto y causa, exigidos por el artículo 1261 del código civil, sino porque, si de algún defecto adoleciese, cuestión que no es de este lugar analizar ni discutir, habría quedado convalidado por el transcurso del tiempo y por los actos posteriores de los contratantes, toda vez que los ganados de ambos pueblos han venido como consecuencia de tal convenio, pastando indistintamente en los dos términos municipales durante más de cuarenta años sin protesta de nadie.

Considerando.--Que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos conforme al artículo 1.091 de dicho cuerpo legal, sin que en nada afecte a esa obligatoriedad la forma en que se hayan hecho constar (artículo 1.278).

Considerando.--Que en todo caso, los defectos de forma o de esencia del convenio de que se trata, no siendo reconocido de común acuerdo por todos los contratantes, y al cabo de tantos años de vigencia, han de ser declarados por autoridad competente, sin que se reconozca derecho alguno ni facultad de ninguna especie al Ayuntamiento de Perosillo para declarar, por su propia autoridad, sin ningún valor ni eficacia el expresado convenio, pues a tanto equivale como a dejar al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de lo convenido, en contra del principio de justicia contenido en el artículo 1256 del repetido cuerpo de derecho.

El Ayuntamiento, por unanimidad, acuerda no dar valor alguno a lo resuelto por el Ayuntamiento de Perosillo; estar a lo convenido en siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y por tanto no participar al público el referido acuerdo del Ayuntamiento de Perosillo, al que se notificará el ahora tomado, a cuyo efecto se le dirigirá oficio duplicado acompañando certificación del acta de esta sesión, con el ruego de que devuelva el Alcalde uno de los dos ejemplares del oficio, con su firma, para constancia de haber recibido el resto de lo remitido.

Y estando suficientemente tratado el asunto que ha motivado la sesión, el señor Presidente la dió por terminada y de ella se levantó este acta que firman los señores de la Corporación, de todo lo que yo el Secretario certifico.--Justo Herrero.--Eusebio Arranz.--Pedro Cantalejo.--Félix Ruano.--Luciano Rojo.--Ramón Gil.-- Julián Sainz.-- Pedro de la Fuente.--Rubricadas y sellada.

Concuerda con su original a que me remito; y para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde en Adrados, a tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Pedro de la Fuente.—V.° B.°: El Alcalde, Justo Herrero.

3736

Alcaldia de Brieva

Don Segundo Redondo Sanz, Alcalde de este Ayuntamiento de Brieva.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de fecha 9 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de ciento treinta y ocho pesetas, sesenta céntimos, con imputación al capítulo 7.°, artículo 1.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos ya causados y que se causen en la profundización y arreglo de la fuente pública.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Brieva, a 10 de Diciembre de 1929.-El Alcalde, Segundo Redondo.

3738

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal tiene acordado en proveído de esta fecha se cite a Pedro Galindo Sanz, que se encuentra en ignorado paradero, para que el día veintiuno del actual, a las once de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Trinidad, número tres, a celebrar el correspondiente acto de conciliación con el Excmo. señor D. Segundo Gila y Sanz, como Presidente de la Excma. Diputación Provincial y con D. Aniano Bravo Marugán, en su calidad de Director de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia de esta ciudad, y se le previene, que si no concurre acompañado de su hombre bueno correspondiente, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

IMPRENTA PROVINCIAL